

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 121/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito de Mauricio Rogelio Maldonado Bautista, delegado del Municipio de Cuernavaca, Morelos.	004706

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito y anexo del delegado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual intenta dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante proveído de fecha once de marzo del año dos mil veintiuno, al informar que el Municipio referido realizó los tramites necesarios y en cumplimiento de la sentencia dictada en el presente asunto, le fue entregada al Municipio actor la cantidad de \$3,391,444.04 (TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 04/100 M.N), acompañando copia simple de la factura con número de folio 02695218.

Ahora bien, previo a acordar lo que conforme a derecho proceda, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. En la sentencia dictada el treinta de octubre de dos mil diecinueve en el presente asunto, se vinculó al Congreso de Morelos a efecto de que, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que tuviera conocimiento de esa resolución, realizara los siguientes actos:

[...]

- a. *Modificar los decretos impugnados únicamente en la parte que se invalida, y*
- b. *Establecer si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de las pensiones respectivas con cargo al presupuesto general del Estado, o en caso de considerar que debe ser algún otro poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a las pensiones, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión. [...]*

2. En razón de haber transcurrido en exceso el plazo legal concedido en la sentencia, sin que hubiera acreditado el debido cumplimiento; el suscrito

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

Ministro Presidente, mediante auto de quince de enero de dos mil veintiuno presentó a las partes diversas directrices, a saber:

[...]

I. *El Municipio de Cuernavaca, Morelos deberá informar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad, el monto total de las pensiones a las que se refiere esta controversia constitucional. Dicho informe se deberá notificar por el Municipio actor a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de Morelos, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído.*

II. *El Poder Legislativo, contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la legal notificación del informe al que se refiere el punto que antecede, para aprobar o autorizar los recursos necesarios para cubrir la obligación en cuestión, con la finalidad de que se realicen las erogaciones necesarias que amorticen los adeudos derivados de la sentencia de referencia. Esto, en términos del artículo 40, fracción I, y II, último párrafo¹ de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en relación con el artículo 14, fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios².*

Una vez emitida dicha determinación, dentro del mismo plazo de diez días hábiles, el Poder Legislativo Local deberá notificarla al Poder Ejecutivo de la entidad.

III. *Cuando ya se hubiere notificado al Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en términos de la aprobación o autorización de los recursos necesarios para satisfacer los pagos relacionados con esta controversia constitucional, dicho Poder Ejecutivo contará con un plazo de diez días hábiles para llevar a cabo las gestiones hacendarias conducentes a fin de dar cumplimiento a la sentencia, para lo cual deberá ministrar los recursos necesarios a la autoridad municipal para que se realicen los pagos correspondientes; presentando ese Poder, en el mencionado plazo, un informe ante este Alto Tribunal, así como las constancias que acrediten los pagos conducentes. [...]*

Sin embargo, conforme a lo expuesto es dable concluir que la resolución dictada en el presente asunto aún no está debidamente cumplida, toda vez que en el apartado de efectos se vinculó al Congreso de la entidad a que **modificara los decretos controvertidos únicamente en la parte que se invalidó;** cuestión que **no se ha llevado a cabo**, ya que hasta el momento nada se ha informado de que se hayan realizado actos para cumplir dicho aspecto.

¹Artículo 40. En el caso de que se requieran ampliaciones presupuestales:

I. El Ejecutivo del Estado solicitará la autorización respectiva al Congreso del Estado, y

II. [...]

En los casos a que se refiere este artículo se requerirá identificar la fuente de ingresos correspondiente.

²Artículo 14. Los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para desastres naturales y de pensiones, conforme a lo siguiente: [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 105, último párrafo³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero⁴, constitucional, así como 46, párrafo primero⁵, de la ley reglamentaria de la materia y 297, fracción I⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 17⁷ de la referida ley, se requiere a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos, **para que dentro del plazo de diez días hábiles, remitan copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la ejecutoria dictada en este asunto**; apercibidos que, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

“Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Ahora bien, en cuanto a los recursos económicos que afirma el delegado del Municipio de Cuernavaca, Morelos, le fueron entregados al mismo, en cumplimiento a la sentencia recaída en este medio de control constitucional; a efecto de acordar lo conducente, **requiérase al Municipio de Cuernavaca, Morelos, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste bajo protesta de decir verdad, por conducto del servidor público facultado para representarlo en términos de las normas que lo rigen, la certeza de lo aseverado por el delegado promovente**, ello es así en razón de que éste carece de representación legal, ya que únicamente puede actuar dentro del juicio presentando promociones, concurriendo a las audiencias y en ellas rindiendo

³ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

⁴ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁵ Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁶ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y

[...]

⁷ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2018

pruebas, formulando alegatos y promoviendo incidentes y recursos previstos en la ley reglamentaria⁸.

Ya que conforme lo establecido en el párrafo primero del artículo 11⁹ de la ley reglamentaria de la materia, el derecho de acción en controversias constitucionales únicamente lo pueden ejercer las entidades poderes u órganos legitimados, por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, en tanto que el ejercicio de la acción implica la disposición del derecho sustantivo del ente demandante; el cual, en los asuntos en etapa de cumplimiento se debe ejercer por el representante legal del ente legitimado, quien deberá aducir si considera que con los actos realizados por las autoridades condenadas, a su consideración fueron colmados los extremos del fallo, en tanto el cumplimiento deriva de forma indisoluble con los actos impugnados por dicha autoridad actora; todo lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se decidirá, respecto al cumplimiento del fallo, con los elementos que obren en autos; esto con fundamento en artículo 297, fracción II¹⁰, del invocado código.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 282¹¹ y 287¹² del del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído y se ordena elaborar la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹³, artículo 9¹⁴ del referido Acuerdo General número 8/2020; del Punto Quinto¹⁵ del **Acuerdo General número 14/2020**.

Notifíquese,

⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de rubro siguiente: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. EL DESAHOGO DE UNA PREVENCIÓN QUE IMPLIQUE EL EJERCICIO DEL DERECHO SUSTANTIVO DEL ACTOR DEBE REALIZARLO LA ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR, POR CONDUCTO DE LOS FUNCIONARIOS LEGALMENTE FACULTADOS PARA REPRESENTARLO"; cuyos datos de identificación son: Tesis 1ª. LXIX/2012 (10ª.). Aislada. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 1. Libro VII. Abril de dos mil doce. Página novecientos treinta y seis. Número de registro 2000541.

⁹ Artículo 11: El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

¹⁰ Artículo 297.- Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

¹¹ Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹² Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹³ Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁴ Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁵ QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2018

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de doce de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 121/2018, promovida por el Municipio de Cuernavaca, Morelos. Conste.

AARH 26

